

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 110014003049 2020 00861 00
ACCIONANTE: CLAUDIA TATIANA DÍAZ LOBO
ACCIONADO: ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION
DE COLOMBIA ONAC

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana **CLAUDIA TATIANA DÍAZ LOBO**, actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección a los derechos fundamentales a la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, trabajo y libre escogencia de profesión u oficio, con base en la siguiente situación fáctica

Manifestó que, en el año 2.014, obtuvo el título profesional de Ingeniera Química egresada de la Universidad de Santander y desempeñándose por más de 6 años como responsable/ director técnico de laboratorios en diferentes entidades, ya que cuenta con los estudios y experiencia laboral para el ejercicio del cargo.

Indicó que para la anualidad 2.018 fue seleccionada para desempeñar el cargo de responsable Técnico de Laboratorios de Aceite Dieléctricos de Codensa S.A. E.S.P., cargo que ha venido desempeñando hasta la fecha, destacándose por su buen y excelente funcionamiento profesional.

Ilustró que el Laboratorios de Aceite Dieléctricos de Codensa S.A. E.S.P., se encuentra acreditado desde el año 2013 por parte de la accionada ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA –ONAC, y como quiera que, en todo momento, el laboratorio ha venido siendo liderado por profesionales en Ingeniería Química, es decir, por personas con la misma profesión y cargo que actualmente se encuentra ocupando la accionante.

Comentó que, para el año 2021, Codensa S.A. E.S.P., procede nuevamente a iniciar y tramitar ante la accionada, proceso de acreditación y reevaluación, a fin de obtener el correspondiente

certificado para el Laboratorio de Aceites dieléctricos de Codensa S.A. E.S.P., para ello se adjuntaron y remitieron los documentos y anexos requeridos por la accionada.

Señaló, que sorpresivamente dicha certificación de acreditación fue denegada, en razón a que según se argumentó, no se cuenta con un químico profesional matriculado, situación que causó extrañeza, ya que el laboratorio siempre ha sido liderado por un ingeniero químico sin que en ninguno de los procesos anteriores de acreditación o revaluación se hubiese efectuado observación o reparo alguno por dicho concepto.

Indicó que, a pesar de haber solicitado aclaración e información adicional, así como presentar los recursos de ley (*apelación*), la decisión de NO RENOVAR la acreditación del laboratorio, se ha mantenido por parte de la accionada, a través de su director técnico Internacional, y quien ha juicio de la accionada, ha presentado una baja interpretación normativa.

Ultimó que se ha entablado conversaciones con personal de la accionada, quienes le han manifestado que la única forma de revocar dicha decisión es a través de la iniciación de un programa de maestría en química imponiendo de esta manera una afectación de sus derechos, y una vulneración a la libre escogencia de profesión u oficio ya que se le esta obligando a cursar estudios adicionales a los ya efectuados y motivo por el cual acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado 26 de octubre de 2.021, disponiéndose el requerimiento a la tutelada y vinculando al tramite a ENEL CODENSA S.A. E.S.P.,

Vencido el término concedido la accionada **ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC** Indicó que es una entidad encargada de verificar el cumplimiento de las Normas Técnicas o reglamentos que le sean exigibles a un Organismo de Evaluación de la Conformidad, de acuerdo con el programa y el alcance con el cual voluntariamente el organismo pretenda acreditarse; frente a los hechos narrados tuvo alguno por ciertos, otros indicó no constarle y/o no ser ciertos y algunos tantos precisó que dicha entidad solamente se encuentra cumpliendo sus funciones conforme a la normatividad respectiva; señaló que CODENSA S.A. E.S.P., se encuentra actualmente dentro de los 20 días calendario para presentar la segunda propuesta de su Plan de Correcciones y Acciones Correctivas, para la aprobación de acuerdo a los tiempos de la Reglas del Servicio de Acreditación, que

hacen parte integral del Contrato de Acreditación; finalmente argumentó como motivo de defensa aquellas normas y lineamientos relativas a las actividades de laboratorio y aquellos requisitos que deben cumplirse, por ello, y teniendo en cuenta que no ha vulnerado derecho fundamental solicita que sea denegada la presente acción constitucional.

Finalmente, la vinculada **ENEL CODENSA S.A.**, a pesar de haber sido requerida no emitió ningún pronunciamiento sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

DE LOS DERECHOS CONCULCADOS.

En lo que respecta al **derecho a la igualdad** se ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: **i)** formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; **ii)** material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, **iii)** la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Así mismo, la Corte Constitucional consideró que el derecho fundamental a la **dignidad humana**, depende, necesariamente de la conducta social o de los actos públicos de las personas.

Pues bien decantado lo anterior, como premisa inicial debe resaltarse que la acción de tutela, debido a su naturaleza subsidiaria y residual, sólo es procedente cuando el afectado o afectada como en la situación en particular no dispone de otro medio de defensa judicial para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, o cuando existiendo tales medios, éstos no resultan idóneos y eficaces para salvaguardar el derecho en razón de las circunstancias del caso o las particulares condiciones de quien solicita la protección y por lo tanto se hace imperiosa la intervención inmediata del Juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual el amparo procede de forma transitoria.

Más específicamente, con relación a **DEJAR SIN EFECTOS NI VALOR** las decisiones adoptadas por cualquier ente privado o público y que para el caso en particular se trata del **ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA –ONAC**, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, no es procedente. Lo anterior, por cuanto existen medios en los que se debe definir esa pretensión, como aquellos procedimientos que precisamente se encuentran contemplados en las reglas de servicios de acreditación de laboratorios, señaladas en el Decreto 2616 de 1982 y la norma técnica ISO/IEC 17025,

Así, en palabras de la Corte se ha definido que “...*Como regla general la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar respecto a las decisiones que se emitan al interior de un comité. Teniendo en cuenta las competencias de las diferentes jurisdicciones, es la jurisdicción administrativa quien, en principio, en cabeza del Juez Administrativo está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en los actos expedidos*”.

Caso en concreto.

De cara al *sub-examine*, se observa que lo pretendido por la accionante **CLAUDIA TATIANA DÍAZ LOBO**, es la protección de sus derechos fundamentales, ordenando que, a través de la presente vía excepcionalísima, se disponga **DEJAR SIN EFECTOS NI VALOR la decisión adoptada por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA –ONAC**, por medio de la cual determinó NO RENOVAR la acreditación del laboratorio de Aceite Dieléctricos de Codensa S.A., al no contar con un químico profesional.

Pues bien, de entrada, es pertinente indicar que **no** denota esta Judicatura vulneración de derecho fundamental alguno, en tanto que la decisión adoptada se encuentra ajustada a la Ley 53 y el Decreto

2616 de 1982, a través de los cuales se precisa que los laboratorios acreditados o que busquen la misma, son los únicos responsables de demostrar su competencia y la manera como cumplen los requisitos contenidos en las normas técnicas en las que ostentan el uso de la condición de acreditados a través de sus empleados.

Luego que, es claro que dicha exigencia no es producto ni de un requerimiento caprichoso, ni mucho menos generado por el nombramiento de la accionante en el cargo de responsable Técnico de Laboratorios de Aceite Dieléctricos de Codensa S.A. E.S.P., por el contrario, es un requisito *sine qua non* que debe ser suplido, para obtener la certificación y/o acreditación correspondiente.

Más Tampoco es dable para este Juzgador tener como fundamento de hecho, aquel que precisa la solicitante, en cuanto al no haberse advertido dicha situación con anterioridad, por el contrario, es evidente que dicho menester siempre debió exigirse, conforme lo exige la acreditación de laboratorios, pero que, al ser obviado de manera involuntaria en años anteriores, no faculta a dejar de ser demandado en cualquier tiempo y lugar que se requiera una nueva acreditación.

Ahora bien, es que, de la respuesta otorgada por la accionada, se denota que tanto la accionante como la empresa para la cual labora, se encuentra actualmente dentro de los 20 días calendario para presentar la segunda propuesta de su Plan de Correcciones y Acciones Correctivas, para la aprobación de acuerdo a los tiempos de la Reglas del Servicio de Acreditación, para tal fin se le sugirió a la solicitante la iniciación de un programa de maestría en química, requerimiento que en nada afecta los derechos incoados.

Pese a lo dicho, bien prontamente se advierte que la presente solicitud de amparo constitucional corresponde a una palmaria desviación de los objetivos y naturaleza de la acción de tutela, al apartarse del principio de subsidiariedad que impera el mecanismo constitucional, pues se ha echado mano del mismo con el declarado propósito de sustituir los procedimientos que la ley consagra para aquel esquema de acreditación de laboratorios de ensayo, por lo que resulta a todas luces improcedente acceder a aquél para buscar que se ordene principalmente tal como lo impetra la accionante – **DEJAR SIN EFECTOS NI VALOR la decisión adoptada por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA –ONAC**, por medio de la cual determinó NO RENOVAR la acreditación del laboratorio de Aceite Dieléctricos de Codensa S.A.,

Como premisa inicial debe resaltarse que la acción de tutela, debido a su naturaleza subsidiaria y residual, sólo es procedente

cuando el afectado o afectada como en la situación en particular no dispone de otro medio de defensa judicial para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, o cuando existiendo tales medios, éstos no resultan idóneos y eficaces para salvaguardar el derecho en razón de las circunstancias del caso o las particulares condiciones de quien solicita la protección y por lo tanto se hace imperiosa la intervención inmediata del Juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual el amparo procede de forma transitoria.

Ahora, no debe perderse de vista que la solicitante a través de la entidad que la contrató, esto es CODENSA S.A., ha solicitado desde su enteramiento de la decisión, tanto la aclaración o fundamentos de la no renovación, como también ha procedido a formular los recursos de ley (*apelación*), los cuales en todo caso han sido resueltos oportuna y legalmente; traduciendo esto, que no le sea dable a este Juzgador pronunciarse sobre las mismas por cuanto aceptar su competencia implicaría que éste, sin consideración a la autonomía funcional que la Constitución reconoce a quien administra justicia o decide sobre cierto evento en particular.

Adviértase, que ni siquiera es dable en el presente asunto acceder al amparo implorado como mecanismo transitorio para salvaguardar los derechos fundamentales que se aducen por el petitorio como conculcados, pues, no se vislumbra por ningún lado un perjuicio irremediable, ni trasgresión al mínimo vital que haya surgido de las omisiones que se enrostran a la accionada, y menos se arrimó probanza alguna tendiente a demostrar tal situación.

Sobre este tópico, conviene recordar lo expuesto sobre el particular por la Corte Constitucional, Tribunal que en copiosa jurisprudencia ha expresado que para efectos de acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio se torna preciso demostrar la irremediabilidad del perjuicio causado pese a existir otros medios de defensa judicial, perjuicio que sólo se configura con la concurrencia de elementos tales como la inminencia del perjuicio y la gravedad o gran intensidad del daño, circunstancias estas que deben acreditarse plenamente¹, y que desde luego, en el presente caso se encuentran ausentes.

De lo discurrido, dable es colegir la improcedencia de la presente acción, bajo el fundamento de que la pertinencia de la acción de tutela se justifica ante la ausencia total de todo medio de defensa judicial.

¹Corte Constitucional, Sentencia T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yepes.

Así las cosas, y ante la conclusión reseñada en el sentido de que la presente tutela se deviene improcedente, tras no evidenciar la vulneración de derecho fundamental alguno, además de haber sido oportunamente resuelto las aclaraciones y recursos correspondientes, en contra de la decisión atacada, el despacho procederá a denegar la presente acción de tutela.

III.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE y por ende **NEGAR** el amparo deprecado por **CLAUDIA TATIANA DÍAZ LOBO** atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



DP.

NÉSTOR LEÓN CAMELO